



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN COOTRASAN

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

En este contrato las expresiones: "**COOTRASAN**", significan la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"** empresa de Transporte terrestre constituida de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en el municipio de San Juan del Cesar-Guajira: "Pasajero" indica la persona que es transportada en virtud de este contrato; "Pasaje" o tiquete es el documento emitido por o en nombre de **COOTRASAN** en el que consta la identificación del pasajero, los lugares de origen y destino entendiéndose siempre que se trata de los terminales correspondientes a las ciudades que se indican como puntos de origen y destino. **PARÁGRAFO:** El tiquete de viaje es personal e intransferible; es decir, no se permite ser transferido a terceros, ni compartido con personas diferentes al titular del mismo. El presente contrato se rige por la normatividad que regula la materia esto es la Ley 796 de 2002 y demás normas concordantes; así como las normas señaladas en el Código de Comercio (Art. 1000 – 1007) y por las cláusulas que posteriormente semencionarán, aspecto que también se configura las cuales se entienden como aceptadas por el pasajero al recibir y hacer uso del pasaje, por el simple hecho de ser transportado por **COOTRASAN** se declara conforme con los términos del presente contrato. La no aplicación o invalidez de algunas de las cláusulas no afecta la validez del resto del contrato. Cualquier indicación que aparezca en el pasaje hecha por el pasajero o por terceros y que tienda a cambiar, modificar o suspender de algún modo las cláusulas que aquí aparecen carecerá de validez. **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: COOTRASAN** se compromete a transportar al pasajero y su equipaje en un tiempo razonable, no fijando sin embargo un tiempo determinado ni para el comienzo ni para la duración del transporte. **CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL PASAJERO:** A) A cumplir los reglamentos y condiciones de seguridad establecidos por la empresa. B) A presentarse en el sitio establecido para el viaje del vehículo, una hora antes de la indicada en el tiquete como "hora de salida". C) En caso de desistir de viajar el pasajero debe dar aviso personalmente con mínimo seis (6) horas de anticipación a la fecha y hora programada del viaje y tendrá derecho a la devolución del noventa por ciento (90%) del valor pagado, el cambio de horario por una única vez dentro de la misma modalidad, o dejar abierto el tiquete en máximo una oportunidad para ser usado dentro de la vigencia establecida en el presente contrato.

"COOTRASAN" KRA 9 No 3-41 TEL: 7741268 San Juan – Guajira

Celular 320-6879520

COOTRASAN1@HOTMAIL.COM



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN COOTRASAN

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

Cuando el pasajero solicite cambios o la devolución del tiquete con menos de seis (6) horas de anticipación y mínimo una (1) hora de anticipación a la fecha y hora del viaje, tendrá derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50%) del valor pagado; la solicitud de devolución con menos de una (1) hora o posterior a la fecha y hora de salida estipulada en el tiquete, así como la ausencia del pasajero en el lugar del despacho establecido y/o la imposibilidad de viajar debido a su incumplimiento de las normas, protocolos y medidas bioseguridad, le significará una retención equivalente al cien por ciento (100%) del valor del tiquete a título de indemnización, de acuerdo con lo señalado en el Art. 1002 del C.CO. D) En caso de solicitar la devolución del tiquete el pasajero deberá presentar una fotocopia de la cedula de ciudadanía, el tiquete original y diligenciar el formato de devolución. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las devoluciones y/o modificaciones de tiquetes comprados a través de las plataformas digitales autorizadas por **COOTRASAN** podrán ser realizadas por medio de correo electrónico y se aporten los documentos requeridos del titular de la compra. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de solicitar modificación en el recorrido de un tiquete, la posible variación de precio deberá ser asumida por el cliente, entendiéndose con esto, cuando el valor de la nueva ruta sea mayor a la original el pasajero deberá cancelar el excedente correspondiente y en caso de que el precio de la nueva ruta sea menor a la original, la diferencia se retendrá como indemnización. **PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando el pasajero adquiera su tiquete y no pueda hacer uso de el por alguna eventualidad, este se dejara en estado abierto y deberá someterse al ajuste tarifario correspondiente al momento de realizar su viaje o cuando desee cambiar su itinerario. **PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de haber transcurrido un año (1) año de la expedición del pasaje o tiquete de viaje y el pasajero no hizo uso del mismo, ni informó su desistimiento de viajar, **COOTRASAN** dará por extinguida la obligación y el pasajero perderá el 100% del valor pagado a título de indemnización. **PARÁGRAFO QUINTO: DERECHO A RETRACTARSE:** En cuanto se adquiera un servicio mediante métodos no tradicionales o a distancia, como páginas web o call center, el retracto es la potestad unilateral del pasajero de terminar el contrato y que le otorga el derecho al reembolso por el total del valor pagado. El término con el que cuenta el pasajero para ejercer el derecho de retracto es de cinco (5) días hábiles siguientes al día de compra del tiquete; si entre la fecha de adquisición del tiquete y la fecha programada para el viaje median menos de cinco (5) días hábiles, el pasajero no podrá ejercer este derecho.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN COOTRASAN

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

El retracts no procede respecto de tiquetes adquiridos en taquilla. D) A no viajar cuando se encuentre en estado de embriaguez, bajo influjo de sustancias estupefacientes, alucinógenas.

E) El pasajero no podrá llevar consigo como en sus equipajes, armas, municiones, materias explosivas, inflamables, corrosivas, drogas, psicoactivas, radioactivos, combustibles no autorizados, mercancía peligrosa, mercancía de contrabando, metales preciosos, títulos valores o cualquier otro objeto de prohibido comercio o restringida circulación en el país, ni objetos cuya tenencia implique la configuración de un delito. La violación a lo anterior hará responsable al pasajero de todos los perjuicios que sobrevengan a **COOTRASAN**, al propietario del vehículo, al conductor o a los demás pasajeros por tal motivo.

F) Al pasajero le queda prohibido transportar fauna silvestre, exótica, cualquier animal en vía de extinción y demás que se encuentran señalados en la Ley 611 de 2000, sin los debidos permisos dados por las autoridades correspondientes. La violación a lo anterior hará responsable al pasajero de todos los perjuicios que sobrevengan a la empresa, al propietario del vehículo, al conductor o a los demás pasajeros por tal motivo. G) El pasajero no podrá fumar ni consumir bebidas alcohólicas mientras se encuentre dentro del vehículo. En este sentido si por alguna razón no se ejecuta el objeto del contrato, es decir sino se lleva a cabo la prestación del servicio por algún motivo el usuario le asiste el derecho al reintegro o devolución del dinero que hubiese pagado o el derecho a ser trasladado una vez se haya superado la situación que dio origen a la interrupción del servicio. H) Todo pasajero que viaje con un menor de edad, debe adquirir un tiquete o pasaje para el menor quien deberá ocupar durante el viaje su correspondiente puesto, con excepción de los niños de brazos. I) El pasajero que deseettransportar una mascota (perro o gato), deberá informar al momento de comprar su tiquete, excepto los animales domésticos considerados perros lazarillos y otros animales catalogados como ayudas vivas o animales de asistencia (Artículos 2.2.7.4 y 2.2.7.8. Decreto 1079 del 2015) siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad, según las reglas aplicables (Art. 87 Ley 769 de 2002) y (Artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1079 del 2015).

Parágrafo:La empresa no cobrará por este servicio.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN COOTRASAN

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE COOTRASAN: A) Transportar al pasajero y su Equipaje en un tiempo razonable o en el plazo fijado, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el presente contrato y en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos, en un tiempo termino prudencial y por una vía directa.

PARÁGRAFO: Salvo restricciones consagradas en el presente contrato y las establecidas en la legislación colombiana. B) devolver el 90% del valor pagado por el pasajero o a cambiar el horario del viaje dentro de la misma modalidad siempre y cuando el pasajero desista de viajar y haya dado aviso a la empresa con seis (6) horas de anticipación de su viaje. **PARÁGRAFO:** En los demás casos será la empresa quien determine el método de devolución de acuerdo a lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA. RESPECTO DEL PASAJERO: A) Los menores de catorce (14) años deben viajar Acompañados de un adulto. Los niños de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años podrán viajar solos con autorización de uno de sus padres o su tutor legal, quienes deberán suscribir el correspondiente permiso, portar el Registro Civil de Nacimiento del menor y el documento de identidad correspondiente. B) Adquirir un tiquete cuando viaje con un menor de edad quien deberá ocupar durante el viaje su correspondiente puesto, con excepción de los niños de brazos. C) Los pasajeros que viajen con niños menores de diez (10) años no podrán viajar en el puesto de adelante del vehículo. D) El pasajero podrá transportar mascotas (perros y gatos) siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad, según las reglas aplicables (Art. 87 Ley 769), y las políticas y disposiciones de la empresa **COOTRASAN**, las cuales se pueden encontrar en la página web. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El pasajero deberá informar previamente si va a transportar animales domésticos a fin de conocer las restricciones y prohibiciones establecidas por la empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pasajero deberá transportar su mascota en un guacal que cuente con las necesidades propias del mismo, en cuanto tamaño, raza y peso. **PARÁGRAFO TERCERO.** El pasajero deberá portar todos los documentos de identificación propia y de los menores de edad que lo acompañen en su viaje a fin de presentarlos ante las autoridades competentes.

CLÁUSULA QUINTA: RESPECTO DEL EQUIPAJE: A) El pasajero tendrá derecho a transportar por el valor de su tiquete y sin recargo hasta 25 kilos de equipaje; de este peso en adelante pagará excedente por cada kilo, de conformidad con las tarifas establecidas por la empresa.

“COOTRASAN” KRA 9 No 3-41 TEL: 7741268 San Juan – Guajira

Celular 320-6879520

COOTRASAN1@HOTMAIL.COM



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN COOTRASAN

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

COOTRASAN, responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código. (Artículo 1030 Código de Cio. B) Para todos los efectos deberán ser transportados como equipaje de mano los siguientes elementos: dinero, títulos valores, celulares, computadores, filmadoras, cámaras fotográficas, Tablet, audífonos, iPad, reproductores de multimedia, juegos electrónicos y demás equipos electrónicos o cualquier objeto valioso o distinto a prendas de vestir y artículos de aseo personal. **C)** El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador. (Artículo 1003 Código de Comercio). **D)** El equipaje registrado y transportado de conformidad con el presente contrato se entregará en el lugar de destino contra la presentación y entrega del correspondiente ficho. Para reclamar por pérdida del equipaje es necesario que el pasajero presente el ficho de equipaje y el tiquete de viaje, en caso de pérdida u extravió de los anteriores el usuario por otros medios idóneos, demuestre con suficiencia ser el propietario, tenedor o poseedor del equipaje al cual se alega el derecho, de igual se aplica el principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema legal o al principio de buena fe,



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN COOTRASAN

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

quien impone a las partes el deber de actuar solidariamente en el desarrollo de las relaciones contractuales y que exige a los contratantes consideración con su contraparte y colaboración en la satisfacción de sus intereses a efectos que el transportador disponga de medios alternativos al mencionado usuario del servicio de transporte, que permitan confirmar la legitimación para ejercer sus derechos.

La Empresa no se hará responsable de pérdida o avería de equipaje no reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes al arribo a su destino.

E) En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada. Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado. En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores. Si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia. En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante. Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos. Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente. En caso de pérdida o extravió del ficho de equipaje o ticket, o comprobante de registro del equipaje se apelara al principio de buena fe, quien impone a las partes el deber de actuar solidariamente en el desarrollo de las relaciones contractuales.



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN
COOTRASAN**

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003

CLÁUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD Y EXONERACIÓN DEL TRANSPORTADOR.

La responsabilidad **COOTRASAN**, el propietario del vehículo, el (los) conductores y demás funcionarios de la empresa, se analizará de acuerdo a lo normado por el Artículo 1003 del Código de Comercio y demás normas aplicables. **CLAUSULA**

SÉPTIMA: DERECHOS LEGALES DEL PASAJERO. El pasajero tendrá derecho a acudir a las normas que regulan el transporte de personas, según la normatividad colombiana. Igualmente, podrá comunicarse a través de la línea cómo conduzco #767 Opción 3 de la Superintendencia de Puertos y Transporte e informar a la empresa el exceso de velocidad, la conducción peligrosa y toda eventualidad que observe durante el viaje al 7741268, correo electrónico cootrasandespacho@gmail.com o en la página web www.transportecootrasan.com.

Las condiciones aquí definidas y descritas se entienden aceptadas por el pasajero por el simple hecho de recibir, hacer uso del tiquete de viaje o ser transportador por la empresa.

El presente contrato fue leído y comprendido por el cliente (usuario del servicio) por lo que manifiesta que entiende cada una de las cláusulas contenidas en el presente Contrato de Transporte.

Vigencia: Octubre de 2021



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN
COOTRASAN**

NIT: 825.001.382-6

Resolución de Habilitación No. 012 y 014 de Julio y Noviembre del 2003